

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
 JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Fernando  
 CAUSA ROL : C-1127-2016  
 CARATULADO : MUÑOZ/ADASME

San Fernando, veintidós de Diciembre de dos mil diecisiete

**VISTOS:**

1.- Comparecen doña **Gloria Esther Muñoz Valenzuela**, cédula de identidad número 11.531.144-1, comerciante, don **Cristian Alejandro Muñoz Valenzuela**, empleado público, cedula nacional de identidad número 13.720.936-5 y don **Tobías Segundo Muñoz Poblete**, comerciante, cedula de identidad número 4.124.049-0, todos domiciliados en Diego de Almagro N° 90 de la Comuna de Nancagua, quienes presentan demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, contra don **Juan Manuel Adasme Rencoret**, cédula nacional de identidad número 7.734.673-2, ingeniero agrónomo; contra doña **Nancy Marina Adasme Rencoret**, de quien ignora profesión u oficio, cedula nacional de identidad número 10.529.844-7, y en contra de **Agrícola y Comercial Santa Marina Limitada**, sociedad del giro de su denominación, Rut 77.576.300-0, representada legalmente por Juan Manuel Adasme Rencoret todos domiciliados en Parcela Santa Lucía Kilómetro 22 Ruta I-50, de la comuna de Nancagua.

Expresan que don Tobías Segundo Muñoz Poblete, era dueño del inmueble ubicado en Diego de Almagro N° 90 de la comuna de Nancagua, y en dicho inmueble, existía de antaño y existe al día de hoy una panadería, (llamada comercialmente Panadería “Las Masitas”) que constituía la principal actividad y forma de sustento de la familia Muñoz Valenzuela, (Esto es de la familia de Don Tobías Muñoz y su esposa y en la cual trabajaban varios de los hijos, principalmente doña Gloria Muñoz y don Cristian Muñoz. Esta panadería constituía un negocio familiar al que se dedicaba casi la totalidad de la familia. Cabe asentar asimismo que la familia Muñoz Valenzuela vivía desde aproximadamente el año 1980 en la propiedad de Diego de Almagro N° 90, como vivienda principal de la familia.

Agregan, que su padre, a consecuencia de problemas económicos cayó en un estado de insolvencia patrimonial y en una cesación de pagos respecto de los dividendos del inmueble de Almagro N° 90 de la comuna de Nancagua. A consecuencia de esta cesación en el pago de los dividendos correspondientes al crédito hipotecario con la cual don Tobías Muñoz adquirió la casa, el Banco otorgante del referido crédito hipotecario y titular de la garantía real hipotecaria, a saber el Banco Santander, procedió iniciar las gestiones para subastar al mejor postor el referido inmueble, lo que en definitiva ocurrió y fue el mismo banco quien se la adjudicó en propiedad en la diligencia procesal del remate en pública subasta.

Expresa que antes de que el Banco Santander procediera al desalojo de los moradores del inmueble de Almagro N° 90 de la comuna de Nancagua, esto es, de don Tobías Muñoz y su familia, el demandado don Juan Adasme Rencoret, se acercó de propia iniciativa a la familia



Muñoz Valenzuela, con el supuesto propósito de “ayudar” a sus “amigos de años” evitando el desalojo, y ofreció a don Tobías y su familia, “comprar” el inmueble por medio de un crédito hipotecario tomado a su nombre en términos tales, que doña Gloria Muñoz, se haría cargo del pago del pie y de los dividendos, y una vez que el crédito hipotecario se encontrara totalmente pagado, el demandado haría devolución de la titularidad del dominio del inmueble por escritura pública debidamente otorgada, escritura pública que en definitiva sería una de compraventa, por medio de la cual se realizaría la devolución de la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Señala que el acuerdo se materializó por escritura pública de fecha 1 de Junio del año 2006, celebrada ante el Notario Público de la ciudad de San Fernando don Hernán Barría Subiabre, la cual se tituló: “Acuerdo y compromiso de venta”, en el que consta que el demandado se obligó a devolver la titularidad del derecho de dominio a favor de Doña Gloria Muñoz, cuestión que nunca cumplió. Por su parte doña Gloria Muñoz, se obligó a pagar el crédito hipotecario en el plazo de 4 años a contar del 11 de febrero de 2005.

Expresa que el crédito hipotecario tomado por el demandado don Juan Manuel Adasme Rencoret, corresponde al crédito N° 50000077740-7 del Banco Santander. Respecto de ese crédito, doña Gloria Muñoz pagó el pie de \$3.600.000.-, y aproximadamente 76 dividendos de aproximadamente \$320.000 pesos cada uno. (  $76 \times 320.000 = 24.320.000$ ) en total por la operación crediticia doña Gloria Muñoz Valenzuela pago la suma de \$27.920.000, la cual corresponde a la sumatoria del pie y de los 76 dividendos del crédito hipotecario.

Manifiesta que en definitiva, ese monto fue desembolsado por doña Gloria Muñoz y jamás devuelto por el demandado, quien solo se aprovechó de las circunstancias con ánimo doloso de defraudar.

Indica que estando pendiente el plazo, se le requiere por parte de doña Gloria Muñoz a Adasme Rencoret, la transferencia de la propiedad, por cuanto doña Gloria Muñoz estaba en condiciones de comprar la casa y pagar el total del crédito que el demandado tenía con el Banco Santander, sin embargo, éste se negó a transferir la propiedad.

Añade que causa del incumplimiento del demandado, don Juan Manuel Adasme Rencoret, en lo que respecta al acuerdo y compromiso de venta Doña Gloria Muñoz, y de su negativa a transferir vía escritura pública de compraventa la propiedad, doña Gloria Muñoz interpuso demanda de cumplimiento de contrato la que en definitiva se tramitó bajo el Rol C-25.301-2008, ante el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, y en la cual cayó sentencia firme que condenó al demandado don Juan Adasme a lo siguiente: **i.-** Que, ha lugar a la demanda de fojas 33, en consecuencia se ordena al demandado Juan Manuel Adasme Rencoret a suscribir escritura pública de venta de propiedad ubicada en calle Diego de Almagro N° 90 de la comuna de Nancagua, dentro de tercero día, siguientes a que doña Gloria Ester Muñoz Valenzuela haya pagado completamente el crédito hipotecario del Banco Santander Préstamo N° 50000077740-7 a nombre del demandado, bajo apercibimiento de proceder a su nombre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil.- **ii.-** Que deberán comparecer como parte vendedora el demandado y como compradora la demandante, fijándose el precio de la compraventa en la suma pagada en crédito hipotecario N° 50000077740-7 del Banco Santander, debiendo costear los gastos de la compraventa e inscripción posterior de la propiedad en Conservador de Bienes Raíces, la demandante y



compradora.- **iii.-** Que se condena al demandado al pago de las costas de la causa por resultar totalmente vencido.-

Señala que el demandado confesó en la diligencia de la absolución de posiciones, que tuvo lugar en la causa Rol C- 25301-2008 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, el hecho de haberse obligado a transferir y devolver la propiedad de Diego de Almagro N° 90, y ello fue uno de los principales fundamentos de la sentencia condenatoria del demandado. Igual confesión realizó en estrados, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, en la causa Rit 38-2015 seguida contra el demandado por el delito de estafa.

Manifiesta que la sentencia condenatoria no pudo llevarse a efecto, en cuanto el demandado realizó actos fraudulentos a objeto de eludir el cumplimiento de la misma y estafar a los comparecientes del presente juicio. En efecto, siendo titular del dominio del inmueble de Diego de Almagro N° 90 de la comuna de Nancagua, contrajo con el Banco Santander, oficina San Fernando, dos nuevos créditos por el monto de \$ 38.075.000 con fecha 29 de octubre de 2008 el primero y con fecha 9 de abril de 2009 por \$ 1.150.000 el segundo, y a objeto de garantizar el pago de estos créditos (CONTRATADOS EN SU EXCLUSIVO BENEFICIO), procedió a constituir segunda hipoteca sobre el mismo inmueble de Diego de Almagro N° 90 de la comuna de Nancagua.

Al constituir una segunda hipoteca el demandado Juan Manuel Adasme Rencoret, sobre el bien de Diego de Almagro N° 90, se produjo una situación de hecho en virtud de la cual no pudo cumplirse la sentencia condenatoria, en cuanto, el bien raíz podría haberse purificado de la primera hipoteca constituida a raíz del crédito hipotecario N° 50000077740-7 del Banco Santander, pagando previamente los dividendos pendientes, pero al haberse constituido la segunda hipoteca por parte del demandado para garantizar créditos tomados en su exclusivo beneficio, no podía procederse a la compraventa de la propiedad en cuanto, el contrato hipotecario prohibía la enajenación del inmueble y además en el caso de haberse podido celebrar el contrato de compraventa, el banco en cuanto acreedor hipotecario procedería (como efectivamente lo hizo) al remate de la propiedad en pública subasta, en procedimiento de apremio.

Precisa que el demandado Adasme Rencoret, no pagó ninguna de las cuotas de los dos créditos antes referidos, y en razón de este incumplimiento grosero, el banco acreedor hipotecario procedió nuevamente a interponer demanda ejecutiva en su contra, y en el marco de dicho procedimiento ejecutivo procedió nuevamente a rematar el inmueble de Diego de Almagro N 90 de la comuna de Nancagua, todo lo cual tuvo lugar en la causa ROL N° 30.725 -2010, iniciada con fecha 17 de marzo de 2010 y seguida ante el 2° Juzgado, siendo rematada y adjudicada la propiedad, por el mismo demandante Banco Santander ,e inscrita con fecha 2 de abril de 2012.

Agrega que como el demandado Adasme Rencoret, sabía esta situación de embargo y futuro remate de la propiedad de Almagro N° 90, y sabía que el no pago de los créditos podía repercutir seriamente en su patrimonio, se deshizo de todas sus bienes raíces, durante el año 2008 y 2009, traspasándolo a una sociedad, a saber la demandada Agrícola y Comercial Santa Marina Limitada Rut 77.567.300-0, en la que ostenta el 99 % de los derechos sociales, manteniendo únicamente en su poder, la propiedad ubicada en Diego de Almagro N° 90 de la comuna de Nancagua, de tal forma que, demandado por el banco Santander, no tendría más



bienes con los que responder, y en tal situación sus deudas se harían efectivas solo en el inmueble de Diego de Almagro N° 90 de la comuna de Nancagua.

Refiere que, en definitiva el demandado Adasme Rencoret habiéndose presentado a las comparecientes de este juicio como la persona que podía devolver la propiedad en la que han vivido y desarrollado sus actividades, usó en su beneficio el pago efectuado por los presentes comparecientes y preparó la forma de no devolver lo pagado obteniendo nuevos créditos del Banco Santander y no pagándolos con el único fin de que este banco persiguiera sus créditos únicamente en la propiedad de Diego de Almagro N° 90, y salvaguardando sus restantes bienes raíces por la vía de transferirlos a la sociedad demandada Agrícola y Comercial Santa Marina Limitada.

Agrega que atendido las fraudulentas conductas del demandado Adasme Rencoret, fue acusado por la Fiscalía de San Fernando por el delito de estafa y otras defraudaciones del artículo 468 del Código Penal, acusación que en definitiva fue acogida por sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio Oral de San Fernando, librada en la causa Rit 34-2015, y confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, por sentencia recaída sobre



recurso de nulidad tramitado bajo el Rol 521-2015, (reforma procesal penal), lo que deja en evidencia que el demandado Adasme Rencoret, tuvo un comportamiento criminal y delictivo en contra de la familia Muñoz Valenzuela, y en tal sentido su culpabilidad o responsabilidad en los hechos que se le imputan es indiscutible.

Añade que lo anterior, fluye de lo dispuesto en los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es claro que, en el presente juicio no podrá renovarse la discusión relativa a la culpabilidad y responsabilidad del demandado Adasme Rencoret, en cuanto, dicha responsabilidad y culpabilidad ya se encuentra establecida por sentencia firme condenatoria criminal, la que produce cosa juzgada en la presente sede civil, por lo cual, no puede presentarse alegación ni prueba alguna incompatible con lo resuelto por la sentencia criminal condenatoria ejecutoriada.

Respecto de los daños y perjuicios, el actor los divide en los siguientes ítems: daños sufridos por la demandante Doña Gloria Esther Muñoz, quien suscribió personalmente el contrato de fecha 1 de Junio del año 2006, celebrado ante el Notario Público de la ciudad de San Fernando y financió el aporte correspondiente al pie del crédito hipotecario N° 50000077740-7 del Banco Santander, el cual ascendió a la suma de \$ 3.600.000 y aproximadamente 76 dividendos de 320.000 pesos cada uno., por lo que por el crédito hipotecario N° 50000077740-7 del Banco Santander, doña Gloria Muñoz Valenzuela pagó la suma de \$27.920.000, la cual corresponde a la sumatoria del pie y de los 76 dividendos del crédito hipotecario. Se agrega al rubro del daño emergente la suma de 8.000.000 millones de pesos, que representa la pérdida que doña Gloria Muñoz, experimentó en su patrimonio, en razón del pago de los honorarios de los abogados que se hicieron cargo de los diversos pleitos judiciales, y en razón del sin número de actividades, trámites y gestiones que debió verificar para llevar adelante los diversos juicios civiles y penales que se incoaron en contra del autor del delito. Todo ello significa una pérdida no menor a \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos), la cual se agregara a la demanda por daño emergente.

En definitiva por el concepto de daño emergente la demandante Gloria Muñoz reclama la suma de \$ 35.920.000 (treinta y cinco millones novecientos veinte mil pesos), en cuanto constituye un desembolso o pérdida directa que experimento en su patrimonio y que fue producida exclusivamente a causa del delito cometido por el demandado Adasme Rencoret.

En cuanto al daño moral, señala que viene constituido por los sufrimientos y padecimientos que verifico doña Gloria Muñoz Valenzuela en su fuero interno a causa del delito de estafa, del que fue víctima.

Refiere que no es un hecho menor, el que una persona de trabajo desembolse una suma cercana a los 36 millones de pesos con el trabajo y esfuerzo diario, (trabajo y esfuerzo en la Panadería Las Masitas de Nancagua) para ver en definitiva arrojados a la basura dichos esfuerzos a causa de la estafa del demandado. Añade que es claro que el delincuente demandado, produjo que doña Gloria Muñoz perdiera los montos señalados y que fueron ganados con el esfuerzo diario de cada día, lo cual produce naturalmente rabia impotencia, angustia, pesar, dolor y sufrimiento intenso en cualquier persona normal de mediana entereza y aplomo.

Señala que para una persona multimillonaria, una pérdida cercana a los 40.000.000 millones de pesos no tiene mucha significación personal, pero para la gente normal de trabajo, ello significa una pérdida gigantesca y colosal, de una entidad tal que puede enfermar a



cualquiera. Es justo lo que ocurrió con Doña Gloria Muñoz que a causa de la estafa cometida por el demandado Adasme Rencoret, sufrió una depresión intensa y muchos otros padecimientos psicológicos de diversa índole.

Se suma también como causa del daño moral, el hecho de verse expuesta permanentemente al desalojo por parte del Banco Santander, el que a causa del incumplimiento del demandado Adasme Rencoret, procedió a rematar en pública subasta la propiedad raíz de Diego de Almagro N° 90. El remate de una casa que constituye la vivienda principal de la familia, produce para cualquier persona normal una angustia y sufrimiento de considerable entidad, capaz de perturbar y enfermar seriamente a cualquier persona normal.

En definitiva por concepto de daño moral experimentado por doña Gloria Muñoz, a causa del delito del que fue víctima, esta reclama como indemnización la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

En el caso de don Cristian Muñoz Valenzuela, se señala que a causa del segundo remate en pública subasta de la propiedad raíz de Almagro N° 90 que tuvo lugar según lo referido en la causa ROL N° 30.725 -2010 iniciada con fecha 17 de marzo de 2010 y seguida ante el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de San Fernando. La familia Muñoz Valenzuela quedó expuesta nuevamente a ser desalojada del inmueble en el que está emplazada la panadería las masitas, toda vez que en el referido remate el Banco nuevamente se adjudicó la propiedad. A causa de esto y a objeto de evitar ser desalojados es que Don Cristian Muñoz Valenzuela, hijo de Don Tobías y hermano de Doña Gloria Muñoz, procedió a contratar un nuevo crédito hipotecario con el Banco Santander, por el cual pago un pie de \$ 3.600.000 aproximadamente y hasta la fecha ha pagado 30 dividendos de aproximadamente \$320.000, los que sumados arrojan un total de \$ 9.600.000 pesos.

Refiere que esta nueva contratación de crédito hipotecario, se produce a exclusiva consecuencia de que el demandado Adasme Rencoret, fue ejecutado por no pago de las cuotas de los créditos contratados en forma fraudulenta y por ello la casa de Diego de Almagro N° 90 fue subastada y adjudicada al Banco Santander nuevamente. Atendida dicha circunstancia y a objeto de no ser desalojados (y perder con ello su fuente de trabajo constituida por la panadería Las Masitas) Don Cristian Muñoz se vio en la necesidad imperiosa de contratar un crédito hipotecario en el año 2014, cuyo pie y cuotas pagadas a la fecha ya fueron referidas.

El monto del pie constituido por la suma de 3.600.000 mil pesos, y las 180 cuotas o parcialidades en que se dividió el crédito hipotecario (ascendentes cada una a \$ 320.000 pesos), constituyen una pérdida directa en el patrimonio de la víctima Cristian Muñoz y por ello serán reclamados como daño emergente.

Hace presente en este punto, que la panadería siempre estuvo a nombre de Don Tobías Muñoz el padre de la familia Muñoz Valenzuela, quien tributaba en cuanto persona natural, pero a causa de la estafa de que fue víctima, cayó en la insolvencia por lo cual, la familia optó a la altura del año 2008 por trasladar la titularidad del giro y de la empresa al demandante Cristian Muñoz quien contaba con buenos antecedentes comerciales y tributarios. En efecto hasta el día de hoy es don Cristian Muñoz quien aparece como titular de la empresa de panadería y a causa de ello pudo solicitar el crédito hipotecario que contrato el año 2014, a objeto de evitar el desalojo y pérdida de la fuente de trabajo, por lo que en definitiva, don Cristian Muñoz reclama por concepto de daño emergente, la suma de \$61.200.000 (sesenta y un



millones doscientos mil pesos), los que se desglosan de la siguiente manera: 1. 3.600.000 por el pie del crédito hipotecario. 2.- 180 parcialidades de 320.000 pesos cada una lo que arroja un total de \$ 57.600.000.

En cuanto al daño moral, el demandante Cristian Muñoz reclama la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos), fundados en idénticos sufrimientos psicológicos que fueran ampliamente pormenorizados a propósito de la demandante Doña Gloria Muñoz y que no se reiteran por economía procesal.

Respecto de los daños y perjuicios experimentados por don Tobías Muñoz Poblete, se señala que por daño emergente, se reclama la suma de \$ 10.000.000.- , y esas pérdidas, se refieren fundamentalmente a la pérdida de las utilidades de la panadería las masitas, en cuanto una vez ganadas las tuvo que invertir en una serie de gestiones, tramites, coordinaciones, diligencias de toda clase ante entidades públicas y privadas, traslados y pago de pasajes y llamadas por teléfono, etc... todas gestiones que tuvo que realizar para evitar ser desalojado y evitar en definitiva la pérdida de la fuente de trabajo constituida por la panadería las masitas. Todos estos gastos y costos y pagos sumados a la pérdida de tiempo que ello acarrea, se estimas en una suma no menor a 10.000.000 millones de pesos, suma que se reclama por concepto de daño emergente.

En cuanto al daño moral de la que fue víctima, y a causa de los avisos de desalojo y remate, don Tobías Muñoz sufrió dos infartos al corazón en el mes de abril del año 2013, a causa de los cuales tuvo que ser operado en el Hospital de San Fernando por el facultativo Dr. Sáez, quien procedió a instalar en el cuerpo de Don Fobias un marca pasos. Luego de la operación se le prescribió de por vida a Don Tobías la prohibición de hacer esfuerzos físicos, con lo cual quedo imposibilitado de seguir trabajando en la panadería como lo hizo toda su vida. En definitiva, esta prohibición de hacer esfuerzos físicos, equivale a una prohibición de trabajo, ya que en la panadería don Tobías era el principal artesano- panadero, considerando que el pan se hace aún en hornos de barro, maniobras para las cuales se requiere cierta robustez y fuerza física y esas graves complicaciones de salud, fueron producidas exclusivamente a causa de la estafa de que fue víctima, por lo que demanda, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.-

En cuanto al lucro cesante, señala que don Tobías Muñoz a causa de haber sido operado por dos infartos al corazón, le fue prohibido someterse a esfuerzos físicos, y esa prohibición le obligó a dejar de trabajar, con lo cual se genera un manifiesto lucro cesante, consistente en la legítima ganancia que podría haber experimentado don Tobías, si hubiera podido seguir trabajando en su panadería, cuestión que en definitiva no puede al día de hoy verificar exclusivamente a causa del delito cometido por el demandado Adasme Rencoret y la prohibición de trabajos físicos de que fue objeto con posterioridad a su operación.

Por lo expuesto, demanda un lucro cesante de \$120.000.000.-, el cual se desglosa y calcula tomando como referencia una utilidad de 1 millón de pesos mensual de utilidad por su trabajo en la panadería las masitas (la restante utilidad corresponde a los hijos que también trabajan en la panadería), multiplicado por al menos 10 años que perfectamente hubiera podido seguir trabajando, por lo que en definitiva, se demanda la suma de \$ 120.000.000.-

En cuanto al derecho aplicable, hace mención a la norma del artículo 2314 del Código Civil, y los presupuestos de la responsabilidad extracontractual: es necesaria la concurrencia de una acción u omisión. ii.- Se requiere asimismo que dicha acción u omisión sea imputable a la



culpa o dolo del agente. iii.- Por otra parte es indispensable que dicha acción u omisión haya generado un daño, y por último es necesaria la existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño, y en este caso, se ha configurado una secuela de hechos que, a su juicio, han dado lugar al nacimiento de la responsabilidad extracontractual, considerando los serios daños patrimoniales que les han ocasionado la conducta de los demandados.

Refiere que la culpabilidad y reprochabilidad del demandado Adasme Rencoret, son indiscutibles en la presente controversia y se aprecia, en forma ostensible, que existe una clara relación de causalidad entre los daños ocasionados y que fueran pormenorizados bajo el acápite los hechos y la acción u omisión de los agentes demandados, toda vez que si los demandados no hubieran incurrido en los hechos denunciados, los perjuicios nuestras personas no se hubieran generado. Dicho de otro modo si el demandado Adasme Rencoret no hubiera cometido el delito de estafa y las otras defraudaciones por las que fue condenado, ningún perjuicio hubiéramos experimentado en nuestro patrimonio, lo cual, es evidencia de la relación de causalidad que existe entre el hecho ilícito y los daños referidos anteriormente.

Hace mención también al artículo 2317 del Código Civil, y en este caso, justamente se configura esta hipótesis, en cuanto los demandados han cometido en forma conjunta los hechos en que se funda la presente acción. Así, tal como fue referido el demandado Adasme Rencoret procedió a incurrir en un vaciamiento patrimonial en cuanto persona natural, para evadir su responsabilidad civil, en términos tales que los principales activos de su patrimonio (constituidos por los bienes raíces y derechos sobre ellos), fueron transferidos a una sociedad creada con un exclusivo fin evasivo de responsabilidad civil, denominada Agrícola y Comercial Santa Marina Limitada, respecto de la cual Adasme Rencoret, es en los hechos su dueño, ya que detenta el 99% de los derechos sociales en dicha sociedad, por lo que la sociedad Agrícola y Comercial Santa Marina Limitada, es una sociedad completamente instrumentalizada por Adasme Rencoret quien la creó con el exclusivo fin de eludir a sus acreedores y desde el punto de vista material y jurídico no hay diferencia, y no puede hacerse distinción alguna entre los demandados Adasme Rencoret y Agrícola y Comercial Santa Marina Limitada, conforman un sola unidad económica y operativa. Esta supuesta persona jurídica no es tal, no tiene sustancia material ni económica, es un simple fenómeno de instrumentalización de la personalidad jurídica, que carece de independencia de Adasme Rencoret. Por ello es que Adasme Rencoret y la sociedad demandada deben ser vistos jurídica y materialmente como una sola persona, especialmente en lo que respecta a su patrimonio: el patrimonio de la sociedad pertenece a Adasme Rencoret, quien ha instrumentalizado la Sociedad demandada, esto es, ha abusado de la personalidad jurídica, con el fin de perjudicar los intereses de terceros.

Refiere que lo expuesto, permite configurar lo que se ha venido en denominar como La Teoría del levantamiento del velo societario, la que postula que debe prescindirse judicialmente de la personalidad jurídica bajo ciertas hipótesis.

Añade que la doctrina del Levantamiento del Velo, ha sido definida como un procedimiento judicial de carácter excepcional, en virtud del cual cabe prescindir en ciertos casos de la separación personal y patrimonial entre una sociedad de cuya estructura jurídica se ha abusado, por una parte, y uno o más de sus socios, administradores o sociedades relacionadas, por otra, para evitar así que un fraude o abuso produzca efectos.



Expresa que existe cierta coincidencia en doctrina, acerca de los presupuestos de aplicación de este procedimiento de carácter excepcional, los cuales son copulativos a saber: primero, la identidad personal o patrimonial entre una sociedad y uno o más de sus socios, administradores o sociedades relacionadas; y segundo, la instrumentalización abusiva de tal sociedad para la consecución de un fraude a la ley o a los derechos de terceros.

El primer supuesto necesario para la aplicación del levantamiento del velo consiste en la unidad de hecho entre dos personas o patrimonios que, si bien desde el punto de vista de las formalidades legales exteriores podrían considerarse distintos, en la práctica carecen de aquella autonomía económica y funcional necesaria para que opere entre ellas una separación real que el derecho deba necesariamente reconocer, esta identidad entre personas o patrimonios supuestamente independientes puede concretarse de diversas maneras: en algunos casos se trata de una “identidad vertical” entre la sociedad y uno o más de sus socios, o entre la sociedad y uno o más de sus administradores cuyos poderes son tan amplios que les permiten manejar la compañía de manera prácticamente unilateral; en otras oportunidades, en cambio, se trata de una “identidad horizontal” entre dos o más sociedades sujetas a la dirección de un mismo controlador. En uno u otro caso, la identidad personal o patrimonial suele reflejarse en una variedad de signos exteriores, como la mezcla de activos personales y sociales, la inobservancia de las formalidades societarias, la ausencia de oficinas separadas, la presencia de idénticos administradores en las distintas compañías de un mismo grupo empresarial, o la abstención de explotar el giro social u otras actividades económicas.

Manifiesta que en este caso, se verifica que concurre esta identidad que exige la doctrina, ya que existe una identidad vertical dado que el demandado Adasme Rencoret es dueño y socio controlador en un 99% de los derechos sociales de la sociedad instrumentalizada. Adasme Rencoret es dueño, controlador, director y señor único de la sociedad demandada.

El segundo supuesto que la doctrina y jurisprudencia chilena exigen para la procedencia de la doctrina del levantamiento del velo, consiste en la instrumentalización de la estructura jurídica de una sociedad o grupo de sociedades para perpetrar un fraude a la ley o a los derechos de un tercero, es decir, no basta la unidad económica y funcional para aplicar la técnica del levantamiento del velo, sino que debe darse adicionalmente una utilización abusiva de la forma societaria para la consecución de un resultado antijurídico, en particular para la producción de un fraude a la ley o a los derechos de un tercero.

Refiere que en este caso, se aprecia la utilización abusiva de la personalidad jurídica para la consecución de un resultado antijurídico: este viene constituido por eludir las obligaciones para con el Banco Santander privándolo de perseguir sus bienes raíces y asimismo eludir sus obligaciones con la familia Muñoz Valenzuela, estafándolas en colosales cantidades de dinero, por lo que en definitiva, se cumplen los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para la aplicación del procedimiento del levantamiento del velo, por lo cual, esta parte solicitara en la petitoria de la demanda que se prescinda de la personalidad jurídica de la sociedad demandada y se les haga solidariamente responsables de la indemnización de perjuicios que proceda. Atendida la unidad económica y funcional existente entre ellas y el fraude a los derechos de terceros concurrente en el caso de marras, citando diversos fallos al respecto, por lo que solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Don Juan Manuel Adasme Rencoret, Doña Nancy Marina



Adasme Rencoret, y de Agrícola y Comercial Santa Marina Limitada, todos ya individualizados, admitirla a tramitación, y en definitiva acogerla, condenando solidariamente a los demandados, o en subsidio, en forma simplemente conjunta, al pago de las siguientes sumas: 1.- A la suma de \$ 85.920.000.-, a favor de la demandante Doña Gloria Muñoz Valenzuela; 2.- A la suma de \$ 111.200.000.-, a favor del demandante Don Cristian Muñoz Valenzuela; 3.- A la suma de \$ 280.000.000.-, a favor del demandante don Tobías Muñoz Poblete, más costas.

2.- Con fecha 02 de diciembre de 2016, comparece don Guillermo Rodrigo Ramírez Durán, en representación de la demandada Agrícola Santa Marina Ltda. quien opone, en primer lugar, la excepción de prescripción de la acción intentada, la que fundamenta en el hecho que el presente juicio tiene como fundamento un hecho ocurrido el día 01 de junio de 2006, fecha en la cual, como señala la parte demandante en su libelo, se incumple un acuerdo realizado entre su representado y uno de los demandantes (doña Gloria Ester Muñoz Valenzuela), punto en el cual los demandantes eluden hábilmente señalar la fecha en que se produce el hecho del incumplimiento, pero al tenor de sus dichos y la evidencia de un litigio que se tramitó el año 2008, se desprende que aquel año, el hecho al cual se le atribuye la ocurrencia del daño estaba claramente manifestado, expresado y ejecutado, con lo cual desde aquel tiempo hasta hoy, han transcurrido en exceso los 4 años que el ordenamiento señala para las acciones que derivan del título XXXV del Código Civil.

Agrega que si los actores pretenden hacer valer como fecha o época del supuesto hecho dañoso la obtención de créditos sobre la base de un inmueble inscrito a nombre de su representado en octubre de 2008 y/o abril de 2009, la tesis de su parte, para interponer la excepción perentoria de prescripción, se cumple igualmente, ya que la interrupción de las prescripción en sede extracontractual es la notificación de la demanda y esta ocurre a más de 6 años de los hechos antes descritos.

Indica que las acciones relacionadas con este caso, son la rol 25031-2008, tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de San Fernando y la querrella rit 38-2015, la que se encuentra con sentencia cumplida, y en ambos casos, no se contraponen con la pretensión que se intenta, ambas están finalizadas hace más de 04 años, y en ninguna de ellas se estableció reserva de derechos, por lo que no opera la interrupción de la prescripción, ya que los derechos intentados en esta acción, son distintos de aquellos en los que se basaron las acciones antes descritas y no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito que pueda desdibujar la prescripción de la que adolece esta acción.

Después de citar la norma contenida en el artículo 2332 del Código Civil, señala que la parte demandante atribuye un supuesto daño que tiene un origen en el incumplimiento del acuerdo de fecha 01 de junio de 2006, el año 2008 o quizás el año 2009, y habiéndose notificado la demanda con fecha 11 de noviembre de 2016, implica que la acción, aun cuando tuviese fundamento, se encuentra prescrita, por lo que solicita tener por interpuesta la excepción de prescripción, y que en definitiva se acoja, con costas.

En subsidio, opuso la falta de legitimación activa del Litis consorcio, al afirmar que la demanda se interpuso en forma conjunta, ya que en la presuma y suma se mencionan tres demandantes y al iniciarse el relato se habla en plural, lo que lo lleva a firmar que nos encontramos frente a la figura de la Litis Consorcio, por lo que deben concurrir los elementos de esa figura. Precisa que la Litis Consorcio no es comunicable y corresponde a un presupuesto



procesal y al no ser entablada la demanda por separado, la carencia de este presupuesto afecta la procedencia de la Litis Consorcio.

Indica que siendo don Tobías Muñoz Poblete, ajeno legalmente a esta controversia, toda vez que el inmueble no le pertenecía al tiempo de los hechos, no participar del acuerdo incumplido y no ser parte de la querrela que se llevó a efecto en contra de su representado, este carecería de legitimación activa, lo que ocurre también con don Cristian Alejandro Muñoz Valenzuela, por lo que solicita tener por opuesta esta excepción.

En subsidio, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva de su representada, ya que siendo esta una persona jurídica no puede ser entablada una acción civil por daño o dolo indirecto, ya que los hechos narrados en la demanda, dan cuenta de hechos dolosos, estafa y falta de cumplimiento de contrato que no empecen a su representada, por ser incapaz de acciones dolosas y porque el daño que se pretende, no emana de ningún hecho que le sea imputable, por lo que solicita tener por interpuesta dicha excepción, que se acoja en definitiva, con costas.

Además, el compareciente, en su calidad de representante de don Juan Manuel Adasme Rencoret, opone las mismas excepciones que la sociedad demandada, y las formula en similares términos, lo que también acontece con la demandada doña Nancy Marina Adasme Rencoret.

3.- Que las referidas excepciones, fueron tramitadas en rebeldía del actor, dejándose su resolución para definitiva, como consta en la resolución de fecha 11 de enero de 2017, del cuaderno digital de excepciones dilatorias.

4.- Que junto con interponer las excepciones mencionadas en los números precedentes, don Guillermo Ramírez Durán en su calidad de apoderado de la demandada Agrícola Santa Marina Ltda; de don Juan Manuel Adasme Rencoret, y; de doña Marina Adasme Rencoret, contestó la demanda, solicitando su rechazo, ya que su representada, en el caso de la sociedad, es una persona jurídica, y no puede actuar con dolo, pues, es un elemento subjetivo de la acción y al carecer de conciencia, no puede actuar dolosamente, además, señala que su representada no ha actuado ni ha sido parte en ninguno de los hechos narrados en la demanda y la teoría del alzamiento del velo, respecto de unidades económicas, no da pie para que estas sean legitimadas para comparecer ni como demandante o demandadas.

Finaliza su exposición, señalando que ninguno de los hechos narrados le es imputable, y ninguno de los daños expresados son imputables al actuar de su representada, por lo que malamente podría ser demandada en sede extracontractual, por lo que reitera el rechazo de la acción, con costas.

En el caso de don Juan Adasme Rencoret, expresa que está establecido que don Tobías Segundo Muñoz Poblete, dejó de ser dueño de la propiedad por caer en cesación de pagos antes del año 2004, toda vez que es el banco Santander quien ejecuta la hipoteca sobre el inmueble ubicado en Diego de Almagro n.º 90, de Nancagua.

Además, que en dicho inmueble, siempre existió la panadería “Las Masitas” y que a pesar de la existencia y funcionamiento de dicho negocio, el señor Muñoz Poblete entró en cesación de pago del dividendo del inmueble.

Asimismo, que una vez rematado el inmueble, y adjudicado al banco, y antes del desalojo de los ocupantes, ocurre un negocio entre su representado y la señora Gloria Muñoz, y después de un año de realizado el acuerdo, se formaliza por medio de la escritura pública



otorgada el 01 de junio de 2006, repertorio 1345-2006, ante don Hernán Barría Subiabre, Notario Titular de la Primera Notaría de San Fernando, situación evidente, ya que la señora Muñoz se compromete a pagar el crédito hipotecario a favor del banco Santander dentro del plazo de 4 años a contar del 11 de febrero de 2005, y que de no pagar dicho crédito, el inmueble quedaría a nombre de su representado, y que no existe obligación alguna contenida en dicha escritura, que no existen antecedentes de la obligación de devolver dineros a la señora Muñoz y estando pendiente el plazo, la señora Muñoz pide que se le transfiera el inmueble.

Por otra parte, asegura que en la sentencia de la demanda civil C-25301-2008, se señala que su representado está obligado a suscribir escritura pública de venta de la propiedad ubicada en Diego de Almagro 90, de Nancagua, dentro de tercero día siguiente a que doña Gloria Ester Muñoz Valenzuela, haya pagado la totalidad del crédito hipotecario al Banco Santander Chile, bajo apercibimiento de hacerlo el juez.

Al respecto, señala que ese pago nunca ocurrió, y prueba de ello es que la causa fue rematada, además, precisa que la querella operó como sentencia condenatoria entre su representado y la señora Muñoz, agregando que la pena fue cumplida y en dicha causa no existen antecedentes de la reserva de derechos y su representado nunca negó las obligaciones que nacieron del acuerdo para evitar el desalojo de la familia, pero otra cosa era el precio que debían pagar por el precio de la propiedad.

Añade que una vez que la señora Muñoz dejó de pagar los dividendos, el inmueble se perdió en causa judicial contra el Banco Santander que nuevamente se lo adjudicó el año 2012 y lo que se intenta hacer valer es la conducta dolosa de su representado, la cual ya fue sancionada.

Indica que don Tobías Muñoz, perdió su casa el año 2003, por insolvencia y cesación de pagos, con lo que los hechos posteriores no poder ser comunicados a quien no posee derecho alguno sobre el inmueble, no participa ni suscribe el acuerdo del 1 de junio de 2006, no demanda, no se querella y en suma, no posee nexos alguno, ni causal legal con la actual Litis, que si algún daño le afectó, fue producto de su incumplimiento y que además, gracias a las gestiones de la hija y su representado, logró conservar la vivienda y el negocio por 8 años.

Señala que si fuere cierto el lucro cesante, nunca habría incurrido en cesación de pagos, alegando que tampoco existe nexo causal entre el actuar de su representado y el daño que se imputa ni legitimación o causa de pedir.

Expresa que si el remate y la pérdida de su vivienda y lugar de trabajo son los causantes de sus problemas cardíacos, estos debieron manifestarse los años 2003 y 2004, y no por culpa de nadie más sino que de sí mismo.

En cuanto a los daños de la señora Gloria, estos se producen por su renuencia a cumplir la sentencia de la causa civil C-25301-2008, ya que si hubiere pagado el total del crédito, el juez hubiere actuado en nombre de su representado, si es que este se hubiese negado, y luego subsistiría a favor de la señora Muñoz, la acción de reembolso, lo que nunca se hizo.

Además de formular algunas interrogantes, plantea que la demandante Muñoz no pretendía pagar el total del crédito, pues son estaba de acuerdo con su valor, siendo el contrato bilateral que opera en beneficio de ambos, uno por el contrario con un bien y otro para poder evitar el desalojo y vivir comercialmente por 9 años, ambos contratantes responden por culpa leve y han dejado perder la cosa.



Manifiesta que el negocio familiar “Las Masitas”, nunca fue rentable, y prueba de ello, es que ni siquiera pudo solventar con sus utilidades el pago de los dividendos de la vivienda familiar y el local comercial, malamente se puede cobrar lucro cesante, más aún si por la acción de su representado, sostuvieron sus funciones por 9 años.

Respecto de los gastos de la causa, señala que estos forman parte de las costas de la causa y no pueden imputarse a daños, toda vez que caen en la categoría de gastos imprevistos, y la elección del profesional y sus honorarios, son responsabilidad de quien los elige, y repugna que los demandantes gasten más de \$8.000.000.- en abogados y pierdan el inmueble en cuestión, por el no pago de la diferencia de precio.

En cuanto a don Cristian Alejandro Muñoz Valenzuela, expresa que se repite la figura descrita a don Tobías Muñoz, no siendo procedentes ninguna de sus alegaciones, por carecer de nexo causal, legitimación activa, iter comercial, etc..

Finaliza su exposición, señalando que la familia Muñoz concurrió a buscar ayuda a su representado, y este les facilitó su crédito ante el banco para que pudieran salvar su casa y local comercial, en el cual estuvieron viviendo por 9 años, luego su representado solicitó créditos garantizados, sobre la base de pagarés y los negocios no anduvieron bien, con lo cual se produjo un problema comercial que afectó el inmueble en cuestión, comunicados los afectados, estos reaccionaron mal y comenzaron un amplio despliegue de acciones judiciales y hoy sin legitimación activa, sin litisconsorcio, sin nexo causal y a través de entelequias pretenden cobrar daños sin sustento alguno, por lo que solicita se tenga por contestada la demanda.

Al contestar la demanda presentada contra doña Nancy Marina Adasme Rencoret, señala que su representada no conoce a las personas que la demandan, y no ha tenido relación contractual ni de ningún tipo con ellas, no teniendo ninguna injerencia en los hechos contenidos en la demanda, por lo que solicita tener por contestada la demanda.

5.- Al replicar, el demandante se hace cargo de las excepciones, señalando que la excepción de prescripción opuesta no tiene asidero, ya que en doctrina y jurisprudencia, se ha llegado a una predominante idea de que el artículo 2332 del Código Civil que establece el plazo de 4 años como tiempo de prescripción extintiva, no puede ser interpretado literalmente, sino que el plazo de la prescripción debe contarse, desde que ocurra el daño, ya que desde ese instante surge el delito civil y el derecho a la reparación.

Agrega que de los hechos expuestos en el libelo pretensor, se desprende claramente que el daño se consumó solo desde la contratación del último crédito hipotecario adquirido por don Cristian Muñoz, lo cual ocurrió el año 2014, y aun incluso podría considerarse que el daño no se consuma en su totalidad, ya que el referido demandante don Cristian Muñoz, se encuentra pagando dividendos del último crédito hipotecario contratado, exclusivamente por culpa del delito cometido por el demandado.

Asimismo, expresa que entre los hechos que fundan la demanda hay otros que tuvieron lugar después del año 2013, y que asimismo, se consumaron solo entonces en su entidad “Dañina” y por ello, solo desde la consumación de los daños sufridos por los demandantes principia a correr la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, ya que jurídicamente es inaceptable que la acción indemnizatoria “nazca prescrita”, pues, solo desde la consumación completa del daño, nacerá la acción tendiente a “repararlo” y principiará a correr la prescripción adquisitiva, por lo que cita diversos antecedentes al respecto.



Con respecto a la excepción de falta de legitimación activa por no concurrir los requisitos legales para la conformación de litis consorcio activo, señala en este caso, se cumplen plenamente los requisitos del litis consorcio activo establecidos por el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, ya que los demandantes han deducido la misma acción, y además esta acción que es la misma: a saber la indemnizatoria, emana directa e inmediatamente de un mismo hecho: El conjunto de hechos constitutivos del delito de estafa por el cual fue condenado el demandado en el Juzgado de Garantía de San Fernando. “Estos hechos que configuraron el delito de estafa, constituyen si duda alguna “unos mismos hechos”.

Indica que resulta evidente que el propósito del demandado, es dividir estos hechos o separarlos para efectos de prescripción y para efectos de destruir la demanda, pero estos hechos, son “un conjunto o un todo indivisible” que como tal configuró el delito de estafa, lo cual ya fue reconocido por el Juzgado de Garantía de San Fernando por sentencia ejecutoriada, que en esta “sede” no puede desconocerse.

Expresa que el carácter “unitario” de los hechos, fue declarado por sentencia penal ejecutoriada, dado que este “todo indivisible” configuro el delito de estafa, y por ello, por formar parte de una sentencia penal condenatoria ejecutoriada, no puede el demandado venir a cuestionar lo establecido en ella, dado que ella goza de la “Autoridad de la cosa juzgada”, por lo que solicita el rechazo de las excepciones, con costas.

6.- Por resolución de fecha 06 de abril de 2017, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, en rebeldía de los actores.

7.- Con fecha 17 de mayo, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, en rebeldía de la demandada.

8.- Con fecha 24 de mayo, se recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que esta debía recaer, rindiéndose la que consta en el proceso.

9.- Con fecha 23 de octubre de 2017, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **DE LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que en la audiencia testimonial de fecha 29 de agosto de 2017, la demandante formula tacha respecto del testigo don Oscar Eduardo Escanilla Astorga, fundando en las causales de los n.ºs 7 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, funda la primera de ellas, en el hecho de que el testigo reconoce una amistad de más de 40 años, se reconoce asimismo la existencia de una relación comercial, y ha manifestado haber declarado anteriormente en juicios respecto del demandado, de lo que se desprende una amistad íntima. Agrega que el testigo manifestó tener relaciones comerciales con el demandado, y por tratarse este de un juicio indemnizatorio, obviamente podría verse afectados los bienes de los demandados, de lo que se desprende un interés económico directo o indirecto.

A su turno, la demandada rechaza la tacha opuesta, ya que no se ha evidenciado el grado de intimidad exigido por el numeral séptimo del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, añade que la amistad tampoco se desprende de la existencia de relaciones comerciales. Respecto de la tacha subsidiaria, señala, en síntesis, que el hecho de haber declarado anteriormente como testigo a favor del demandado, corresponde a una estimación que debe hacer el tribunal.



**SEGUNDO:** Que para resolver, el tribunal considera que la causal del n.6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, exige la concurrencia de dos elementos: Interés directo o indirecto en el resultado del juicio y falta de imparcialidad, en este caso, de las declaraciones del testigo, no se desprende que exista un interés en el resultado del juicio, ya que el hecho de mantener relaciones comerciales con un de los demandados, implica un contexto en que ambos se obligan recíprocamente, no existiendo elementos que permitan estimar al tribunal que el deponente recibe algún tipo de beneficio por parte de don Juan Adasme, del que pudiera comprometerse su imparcialidad, motivo por el cual se rechazará la tacha.

Respecto de la segunda causal, de la declaración el compareciente, no se desprenden elementos que permitan configurar hechos de cuya entidad se desprenda la amistad que exige el numeral séptimo del artículo 358 del Código del ramo, ya que si bien reconoce conocer al demandado Juan Adasme desde joven, lo ve ocasionalmente, por lo que no existen antecedentes que permitan configurar la inhabilidad en análisis, cuya aplicación debe ser restringida, en función de la norma contenida en el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual se rechazará la incidencia.

#### **DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

**TERCERO:** Que de la lectura del libelo, se desprende que los hechos en que se funda la eventual responsabilidad de los demandados, emana de diversos presupuestos fácticos. En el caso de doña Gloria Ester Muñoz Valenzuela, deriva en primer lugar, del convenio que consta en la escritura pública denominada “Acuerdo y Compromiso”, de fecha 01 de junio de 2006, cuya copia fuera acompañada por la demandada con fecha 29 de agosto de 2017, en la que consta que la demandante doña Gloria Muñoz Valenzuela se obligó a pagar el crédito hipotecario establecido a favor del Banco Santander por la compra del inmueble ubicado en calle Diego de Almagro n.º 90, de la ciudad de Nancagua, dentro del plazo de 4 años a contar del 11 de febrero del año 2005, estableciéndose que en caso del no pago del crédito, la propiedad quedaría bajo el dominio de don Juan Adasme Rencoret.

Dicho acuerdo, no puede ser analizado sin el mérito de las sentencias dictadas por el Segundo Juzgado de Letras, en la causa rol C-25301-2008, de fecha 20 de abril de 2010, y por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, ambos de esta ciudad, donde se ordenó al demandado don Juan Manuel Adasme Rencoret suscribir la escritura pública de venta de la propiedad ubicada en calle Diego de Almagro n.º 90, de la comuna de Nancagua, dentro de tercero día que doña Gloria Este Muñoz Valenzuela haya pagado el crédito hipotecario n.º 50000077740-7, lo que no pudo cumplirse por el hecho de que el demandado Juan Adasme, además de negarse a transferir la propiedad, suscribió dos nuevos créditos con el banco Santander, gravando la propiedad y deshaciéndose de su patrimonio, hecho por el cual fue condenado, con fecha 18 de agosto de 2015, como consta de las copias de las sentencia en referencia, acompañadas por el actor con fecha 29 de agosto de 2017, documentos no objetados y analizados en los términos del artículo 1700 del Código Civil.

**CUARTO:** Que el plazo de la excepción de prescripción opuesta por el demandado Juan Adasme, debe analizarse en los términos del artículo 2332 del Código Civil, pero con la precisión de que se haga manifiesto el daño.

Desde esa perspectiva, y en este caso, la propiedad salió definitivamente del patrimonio del demandado, el día 02 de abril de 2012, fecha en que se inscribió el inmueble a nombre del



banco Santander, como lo establece el propio actor en el punto 6.- de la demanda, y es partir de esa fecha, cuando el acuerdo suscrito entre doña Gloria Muñoz Valenzuela y don Juan Adasme, resultó ser imposible de cumplir.

**QUINTO:** Que del examen del proceso, consta que la notificación de la demanda se verificó con fecha 28 de septiembre del año 2016, por lo que había transcurrido el término de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil.

**SEXTO:** Que además, no consta en el proceso que el referido plazo se haya visto interrumpido, en los términos que lo plantean los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, ya que resulta irrelevante que el hecho contenido en la demanda, haya sido objeto de persecución penal, como lo establece el inciso segundo del artículo 105 del Código Penal, ya que no consta en autos, que se haya dado la hipótesis contemplada en el inciso 3 del artículo 61 del Código Procesal Penal.

**SÉPTIMO:** Que en el caso de don Cristian Muñoz Valenzuela, la responsabilidad del señor Adasme Rencoret, emanaría de la suscripción por parte del primero, de un crédito hipotecario el año 2014, por lo que al no darse los presupuestos del artículo 2332 del Código Civil, procede el rechazo de la excepción, siéndole aplicable lo resuelto respecto de la sociedad demandada y de doña Nancy Adasme Rencoret.

**OCTAVO:** Que respecto de don Tobías Segundo Muñoz Poblete, la responsabilidad de don Juan Adasme Rencoret, emanaría de dos infartos que sufrió en el mes de abril del año 2013, como se establece en el punto 13.2 de la demanda, y contado el término señalado en el artículo 2332 del Código Civil, la excepción de prescripción no resulta procedente.

**NOVENO:** Que en el caso de la sociedad Agrícola y Comercial Santa Marina, su responsabilidad emanaría por el hecho de hacerse de la propiedad de los bienes que pertenecían a su socio mayoritario don Juan Adasme, evento ocurrido, como consta en la copia de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, en fechas indeterminadas de los años 2008 y 2009, por lo que claramente la posibilidad de ejercer la acción de responsabilidad por esos hechos, ya se encuentra prescrita, como lo establece el artículo 2332, ya citado.

Dichas fechas, también fueron propuestas por los demandantes en las preguntas formuladas a los demandados, para los efectos de llevar a cabo la prueba confesional, como consta en el pliego de absolución de posiciones, incorporado al proceso con fecha 18 de octubre del año en curso, lo que otorga mayor fuerza a la conclusión a la que arribó el tribunal.

**DÉCIMO:** Que respecto de la demandada doña Nancy Marina Adasme Rencoret, no se aprecia, con claridad, cual es el hecho que se le atribuye, motivo por el cual se rechazará la excepción, por no poder establecer el plazo de prescripción, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante.

#### **DE LAS EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR FALTA DE LITISCONSORCIO:**

**UNDÉCIMO:** Que además de lo expuesto en los considerandos anteriores, corresponde determinar si resultaba procedente la Litisconsorcio que propone el actor.

**DUODÉCIMO:** Que la figura en análisis, emana de la norma contenida en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, la que contiene diversas opciones, ya sea que se intervenga como demandante o demandado: 1.- que se deduzca la misma acción; 2.- que sean



acciones que emanen directa o indirectamente de un mismo hecho, y; 3.- que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en este caso, y del escrito de réplica, se desprende que el actor nos sitúa en la segunda opción, por lo que corresponde determinar si la acción deducida por doña Gloria Muñoz; Cristián Muñoz y don Tobías Muñoz, emanan directa o indirectamente de un mismo hecho, es decir, que tengan idénticas pretensiones.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en la especie, y de la lectura de la demanda, se desprende que en este caso las peticiones de los demandantes no emanan de un mismo hecho, ya que la acción deducida por doña Gloria Muñoz emana de la comisión del delito del que fue víctima; en el caso de don Cristian Muñoz, deriva de la suscripción de un crédito hipotecario, que se verificó con el fin de evitar el desalojo de su familia, y respecto de don Tobías Muñoz, su acción deriva del padecimiento coronario sufrido por el actuar del demandado Juan Adasme, por lo que solo cabe concluir que las acciones deducidas no emanan de un mismo hecho, desde que cada demandante *“tiene su propia situación fáctica”*, situación que en si misma *excluye* la concurrencia de litisconsorcio activa, tal como lo ha resuelto nuestro más alto tribunal. (rol 4831-2008, sentencia de fecha 26 de agosto de 2010).

**DÉCIMO QUINTO:** Que con lo resuelto en los considerandos precedentes, teniendo presente lo ordenado con fecha 11 de enero de 2017, y lo dispuesto en el n.º 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, se omitirá resolución sobre la excepción de falta de legitimación pasiva y el asunto de fondo, por ser incompatible con lo resuelto.

**DÉCIMO SEXTO:** Que el resto de los antecedentes que obran en el proceso, en nada alteran lo resuelto.

Y a lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 158, 170, 243, 254, 262, 318, 241 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil y 1700, 1701, 2314, 2332, 2503, 2518 y demás pertinentes del Código Civil, se declara:

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**I.-** Que **se rechazan** las tachas deducidas por la demandante, con fecha 29 de agosto de 2017, sin costas;

**EN CUANTO AL FONDO:**

**II.- a)** Que en el caso de la demandante doña Gloria Ester Muñoz Valenzuela, se acoge la excepción de prescripción opuesta por el demandado Juan Adasme Rencoret; **se acoge** la excepción de prescripción opuesta por la demandada Agrícola y Comercial Santa Marina Limitada, y; **se rechaza** la excepción de prescripción respecto de la demandada doña Nancy Marina Adasme Rencoret; **b)** en el caso del demandante don Cristian Alejandro Muñoz Valenzuela, se rechaza la excepción de prescripción opuesta el demandado don Juan Adasme Rencoret; **se acoge** la excepción de prescripción opuesta por la demandada Agrícola y Comercial Santa Marina Limitada, y; **se rechaza** la excepción de prescripción opuesta por la demandada doña Nancy Marina Adasme Rencoret, y; **c)** En el caso del demandante don Tobías Segundo Muñoz Valenzuela, se rechaza la excepción de prescripción opuesta por el demandado Juan Adasme Rencoret; **se acoge** la excepción de prescripción opuesta por la demandada Agrícola y Comercial Santa Marina Ltda., y; **se rechaza** respecto de la demandada doña Nancy Marina Adasme Rencoret;



**III.-** Que se acoge la excepción de falta de legitimación activa por Litisconsorcio, opuesta respecto de todos los demandantes, y;

**IV.-** Que no se condena en costas a los demandantes, por haber tenido motivo plausible para litigar.

En **San Fernando**, a **veintidós** de **Diciembre** de **dos mil diecisiete**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>